

RESOLUCIÓN N° 1/2009 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 631/2006 en el que la firma SEAGRAM DE ARGENTINA S.A promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa N° 795/06 dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la acción ha sido interpuesta cumplimentando los requisitos pertinentes previstos en las normas legales y reglamentarias vigentes sobre el particular, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que en su escrito la firma expresa lo siguiente:

- Realiza actividades de “destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas”, “elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas”, “venta al por mayor, en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco” y “venta por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza”.
- Primer agravio: el método de determinación utilizado. Considera que la determinación no ha sido efectuada sobre base cierta como sostiene el Fisco en la resolución apelada. Transcribe disposiciones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (arts. 38 y 39) relacionados con el procedimiento de determinación de oficio, concluyendo que la Provincia utiliza como método de evaluación de la base imponible el presuntivo y no sobre base cierta como lo expresa la Resolución recurrida, a pesar de tener a su disposición toda la documentación que fuera requerida. Ello, toda vez que para establecer las diferencias de impuesto que la firma debería ingresar se procedió a la utilización de un muestreo para la obtención de determinados porcentajes, supuestamente representativos de las ventas a consumidores finales, que luego fueron aplicados y atribuidos a cada uno de los meses del período fiscal 2000.
- Segundo agravio: siempre ha efectuado una correcta asignación de ingresos a las actividades de elaboración de sidra, otras bebidas alcohólicas fermentadas y venta por mayor de bebidas alcohólicas, es decir, no ha declarado bajo tales rubros los ingresos generados por ventas a consumidores finales porque no han existido. Considera que la interpretación dada por el Fisco es

violatoria de lo establecido en el Pacto Federal, como asimismo que ha hecho una interpretación contradictoria del art. 179 del Código Fiscal, mediante el dictado de los Decretos N° 3354/95, N° 2782/96 y N° 4002/01 de la Provincia de Buenos Aires.

La empresa vende sus productos a bares, restaurantes y hoteles, por lo que no caben dudas que dicha comercialización es de carácter mayorista. Mediante la modificación introducida por el Decreto N° 4002/01, se revierten los fundamentos de la interpretación anterior, quedando reducido el concepto de venta a consumidor final a aquellas efectuadas a Organismos Públicos, lo cual es reconocido por la resolución en crisis, que considera que la nueva interpretación es de aplicación a partir del período fiscal 2001, y no para los anteriores.

- Tercer agravio: la inspección ha considerado que con respecto a los ingresos resulta de aplicación el Régimen General del art. 2° del Convenio Multilateral, que comprende la atribución de ingresos y gastos entre la jurisdicciones en que se desarrolla actividad, resultando asimismo de aplicación el Régimen Especial del art. 13 para la actividad de “Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas”.

En este caso, para determinar los ingresos el Fisco parte de los ingresos totales a nivel país, neto de las supuestas ventas a consumidores finales. El Régimen Especial no dispone esta depuración que excluye de la distribución del 15% como jurisdicción comercializadora a la Provincia de Mendoza.

Que con posterioridad, el 19-12-2007, la firma se presenta formulando reserva de aplicación del Protocolo Adicional, de conformidad con las disposiciones de la Resolución General N° 3/2007.

Que corrido traslado a la Provincia de Buenos Aires, la jurisdicción expresa lo siguiente:

- La Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires ha realizado un ajuste a la firma de referencia, toda vez que la misma tributó en defecto el impuesto en virtud de: 1) omitir declarar ingresos correspondientes a ventas a consumidores finales, ya que los consideró como ingresos originados por las actividades “Elaboración de Sidras...”, “Otras bebidas alcohólicas fermentadas” y “Venta al por mayor de bebidas alcohólicas...”, y 2) asignación incorrecta de ingresos en relación a la actividad liquidada por el régimen del art. 13 primer párrafo del Convenio Multilateral.

- Plantea la incompetencia de la Comisión Arbitral para expedirse sobre los agravios incoados por el sujeto pasivo relacionados con la existencia de ventas a consumidores finales y la eventual exención, la interpretación dada por la jurisdicción al art. 179 del Código Fiscal, así como la supuesta violación al Pacto Federal y de las multas impuestas por la infracción cometida en

cuanto a la falta de elementos objetivos para su valoración. Se trata de una materia expresamente reservada por las Provincias al momento de constituirse la Nación Argentina que debe ser resuelta en sede local y que, en modo alguno, se encuentra relacionada con la forma de distribución de la base imponible. La Comisión Arbitral ha tenido oportunidad de expedirse sobre el tema: Res. N° 2/04 del 17/02/04, Res. N° 1/99 del 25-02-99, Res. N° 4/97 del 16/09/97 y Res. N° 8/95 del 30/11/95 entre otros.

- Con relación al punto 2) la Dirección Provincial de Rentas considera que corresponde la aplicación del art. 13 primer párrafo del Convenio Multilateral respecto a la actividad de “Elaboración de sidras ...” toda vez que ha quedado acreditado que la firma productora despacha fuera de su jurisdicción, sin facturar (sin vender), el champagne para ser vendido fuera de la Provincia de Mendoza. Sin embargo, se objeta la confección de los coeficientes unificados efectuada por la firma, obtenidos en función de lo dispuesto por el art. 2° del convenio Multilateral en cuanto a que se entiende que la jurisdicción productora no debe participar en la distribución del 15% restante correspondiente a las jurisdicciones comercializadoras.

El contribuyente afirma que la inspección, a fin de determinar la masa de ingresos a los cuales corresponde la aplicación del art. 13 primer párrafo del Convenio Multilateral, habría detraído de los ingresos totales las “supuestas ventas a consumidores finales”. Ello en modo alguno ha sido así, ya que el ajuste por dichas ventas lo ha sido en función a lo que establecen los Decretos N° 3354/95 y N° 2782/96 sin que ello afecte la distribución del 85% que directamente le corresponde a la Provincia de Mendoza por ser la jurisdicción productora, de la cual salen los productos (champaña) sin vender con destino a otras provincias.

De los papeles de trabajo elaborados por la inspección surge claramente que la inspección ha convalidado, de manera casi total, tanto los mecanismos utilizados por el contribuyente para la determinación de la base cuanto los montos declarados. La inspección lo único que hizo fue excluir a la jurisdicción Mendoza del cálculo que por aplicación del primer párrafo del art. 13 primer párrafo del Convenio Multilateral, le corresponde a aquellas jurisdicciones en las cuales se lleva a cabo la comercialización de los productos.

Ello encuentra sustento en la propia letra del Convenio Multilateral cuando determina que para que resulte de aplicación el antes citado art. 13 primer párrafo del Convenio Multilateral exige que los productos salgan de la jurisdicción productora sin facturar (sin vender) para su venta fuera de la jurisdicción productora, es decir que para que corresponda la atribución directa el 85% a la Provincia de Mendoza, los bienes deben ser despachados por el propio productor sin vender para su venta en otra provincia distinta de la productora.

La inspección actuante se limitó a excluir a la Provincia de Mendoza como comercializadora, puesto que de acuerdo con el artículo 13 es imposible que una jurisdicción sea

productora y comercializadora a la vez, porque el presupuesto básico es que se produzca en una jurisdicción y se venda en otra. Si el destino es la venta en jurisdicciones distintas de la productora, ésta queda fuera de la distribución del 15% porque no se comercializa en ella. Lo esencial es el traslado físico del producto fuera de la jurisdicción productora con un destino: la comercialización en una jurisdicción distinta, porque ya está suficientemente protegida con la distribución del 85%.

- Respecto a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional entiende que una vez que se expida la Comisión Arbitral estará en condiciones de evaluar si se configuran los requisitos exigidos por la normativa vigente para considerar su viabilidad.

Que puesta esta Comisión al análisis de la causa, es de destacar en primer lugar que este Organismo no tiene incumbencia en los planteos de la recurrente referidos a la existencia de ventas a consumidor final, exenciones y/o presunción de las mismas, posible violación del Pacto Federal y aplicación de penalidades por omisión de impuesto.

Que el único tema a resolver es el referido a la aplicación de las disposiciones del artículo 13, primer párrafo, del Convenio Multilateral respecto a la distribución del 15% entre las jurisdicciones en que se comercializa el producto, para una de las actividades del sujeto tributario -“Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas”-.

Que debe tenerse presente que para que sea procedente lo dispuesto por el artículo 13 primer párrafo del Convenio Multilateral, las mercaderías deben ser despachadas por el propio productor “... para su venta fuera de la jurisdicción productora ...” y “Las jurisdicciones en las cuales se comercialicen las mercaderías podrán gravar la diferencia entre el ingreso bruto y el referido monto imponible con arreglo al régimen establecido por el artículo 2º”.

Que el motivo del ajuste con relación a la aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral, obedece exclusivamente a que se excluyó a la Provincia de Mendoza -productora de las mercaderías- de la distribución del 15%, por considerar que en ella no se comercializan los productos que hubieren salido por su venta fuera de ella.

Que tal como reza la disposición legal de aplicación al caso, para participar de la distribución secundaria, deben darse todas y cada una de las condiciones allí previstas, entre ellas, que las mercaderías sean vendidas fuera de la jurisdicción productora.

Que en el caso particular de las presentes actuaciones, aquellos ingresos generados por ventas dentro de la misma jurisdicción donde los productos fueron elaborados, no deben encuadrarse en el Régimen Especial de atribución previsto en el artículo 13, primer párrafo, del Convenio Multilateral. En efecto, el mismo resulta inaplicable, toda vez que no se cumple con la

exigencia por él prevista de que los productos salgan de la jurisdicción productora para ser vendidos fuera de ella. En consecuencia dichos ingresos deben ser distribuidos conforme al Régimen General previsto en el artículo 2º del Convenio Multilateral.

Que por lo mismo, no corresponde incluir a la jurisdicción productora en la distribución del 15% previsto en el artículo 13 primer párrafo del Convenio Multilateral dado que no se cumple con las exigencias en él contenidas para que ello sea posible.

Que en cuanto a la aplicación del Protocolo Adicional, la contribuyente no ha adjuntado documentación respecto a si su accionar lo ha sido por inducción a error por parte de algún fisco involucrado, requisito esencial para su procedencia (art. 2º de la Resolución General N° 3/2007).

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - Rechazar la acción planteada por firma SEAGRAM DE ARGENTINA S.A contra la Resolución Determinativa N° 795/06 dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE